



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1308-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1737-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Incumplir la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011, al no haber implementado un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma al almacén, conducta que generó el incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (ii) *Incumplir la Recomendación N° 13 formulada durante la supervisión efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011, al no haber realizado un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle, conducta que generó el incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (iii) *Disponer la cal sobre el suelo, fuera del área de almacenamiento, así como almacenamiento de bolsas con contenido y sin contenido de cal en el área contigua de la tolva de cal, conducta que generó el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

- (iv) **Utilizar el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, conducta que generó el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (v) **Ejecutar obras civiles sobre la Relavera N° 1 para la construcción del nuevo almacén de la planta concentradora, conducta que generó el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (vi) **Exceder el valor establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1 800 a 5 000 TMD-U.E.A. Americana para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de control C-1 y P-1, conducta que generó el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (vii) **Exceder los límites máximos permisibles respecto del parámetro denominado Sólidos Totales en Suspensión (STS) en los puntos de control C-1 y P-1, correspondientes a los efluentes de los tanques Imhoff El Carmen y Potosí, respectivamente, los cuales generaron el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".**

Linca, 25 de abril de 2017



I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, **Casapalca**)¹ es titular de la unidad minera Americana (en adelante, **UM Americana**) ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. El 14 de julio de 1997, mediante Resolución Directoral N° 257-97-EM/DGM se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UM Americana (en adelante, **PAMA Americana**).
3. El 11 de mayo de 2010, mediante Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM se aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1 800 a 5 000 TMD-U.E.A. Americana" (en adelante, **Ampliación EIA Americana**).
4. Entre el 19 y el 21 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UM Americana (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Casapalca, conforme se desprende del Informe N° 113-2013-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 287-2014-OEFA/DS³ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1390-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de agosto de 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Casapalca.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100108292.

² Dicho informe obra en el expediente en un CD, foja 46.

³ Fojas 1 a 46.

⁴ Fojas 47 a 66. La referida resolución subdirectoral fue notificada el 11 de agosto de 2014, foja 67.

Cabe indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 955-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016 (notificada el 2 de agosto de 2016) se varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1390-2014-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 127 a 137).

6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Casapalca, por las conductas infractoras que se muestran a continuación, en el Cuadro N° 17:

⁵ Presentado mediante escrito del 1 de setiembre de 2014 (fojas 71 a 110) y los escritos del 12 de agosto de 2016 (fojas 139 a 142) y del 1 de setiembre de 2016 (fojas 143 a 320).

⁶ Fojas 355 a 380. La resolución directoral mencionada fue notificada el 14 de noviembre de 2016, foja 381.

⁷ Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Casapalca se realizó en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.



Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Casapalca en la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI⁸

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|---|--------------------|
| 1 | Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2011: El titular minero deberá implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados. | Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD) ⁹ . | |
| 2 | Incumplimiento de la Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular 2011: Continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera El Carmen, y realizar un estudio de geodinámica externa con ingeniería de | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD. | |

⁸ Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a:
 El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 11 de la supervisión regular efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2011: Completar el cerco perimétrico y mejorar el canal de coronación del relleno sanitario e implementar mayor número de chimeneas verticales.
 Se habría dispuesto mineral a un costado de la bocamina Rampa de carguío del túnel Gubbins, incumpliendo el compromiso asumido en la Ampliación EIA Americana.

⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.

| Rubro | Tipificación de la infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería | Base Legal | Supervisión y Fiscalización Minera |
|-------|---|--|------------------------------------|
| 13 | Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores | Art. 24 inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Art 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS | Hasta 8 UIT |

| | | | |
|---|---|--|--|
| | detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector. | | |
| 3 | Se dispuso cal sobre el suelo, fuera del área de almacenamiento, así como almacenamiento de bolsas de con contenido y sin contenido de cal en el área contigua de la tolva de cal, incumpliendo el compromiso asumido en la Ampliación EIA Americana. | Artículo 6° del Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM). ¹⁰ | Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) ¹¹ . |

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

¹¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/MM**, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...).



| | | | |
|---|---|--|---|
| 4 | Se utilizó el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA Americana. | Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del Punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |
| 5 | Se construyó un nuevo almacén de la planta concentradora sobre el área de la Relavera N° 1, lo cual no se encuentra contemplado en el PAMA Americana ni en la Ampliación EIA Americana. | Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del Punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |
| 6 | Los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de control C-1 y P-1 excedieron el límite establecido en la Ampliación PAMA Americana. | Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |
| 7 | El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) del parámetro sólidos totales suspendidos (en adelante, STS) en el punto de control P-1 que descarga en la quebrada El Carmen. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹² . | Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹³ . |

¹² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM, Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Anexo 1

Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

| Parámetro | Valor en Cualquier Momento | Valor Promedio Anual |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

¹³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. ANEXO

| | | | |
|---|---|--|--|
| 8 | El titular minero excedió el LMP de parámetro STS en el punto de control C-1 que descarga en la quebrada El Carmen. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |
|---|---|--|--|

Fuente: Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Casapalca el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta a Casapalca por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI

| N° | Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|----|---|--|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | El titular minero ejecutó obras civiles sobre la Relavera N° 1 para la construcción del nuevo almacén de la planta concentradora, lo cual no se encuentra contemplado en el PAMA Americana ni en la Ampliación EIA Americana. | Presentar una solicitud de modificación de los instrumentos de gestión ambiental, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente, a fin de incluir el almacén de la planta concentradora sobre la Relavera N° 1. | En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Casapalca deberá presentar el cargo de presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente. |

Fuente: Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

8. De igual modo, mediante Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI se declaró reincidente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a la referida empresa. Del mismo modo, se dispuso la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**).
9. La Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 1: El titular minero deberá implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados.

- (i) La DFSAI manifestó que durante la Supervisión Regular 2011, se formuló la Recomendación N° 1, consistente en implementar un sistema que permita canalizar las aguas a fin de evitar su ingreso en el almacén de reactivos. Pese a ello, en la Supervisión Regular 2012 se detectó que las canaletas de concreto instaladas contenían tierra y no se había culminado la construcción de un tramo; en ese sentido, conforme se habría recomendado, ello no representaría un sistema de drenaje que permita derivar las aguas de lluvia.
- (ii) Asimismo, la DFSAI señaló que de la revisión de las fotografías N° 52, 53, 55, 56 y 57 se aprecia que si bien el titular minero construyó un canal de concreto; sin embargo, dicha infraestructura no forma parte de algún sistema de drenaje, toda vez que la misma consiste en un tramo incompleto y presenta restos de tierra, por lo que no permitiría evacuar las aguas de escorrentía captadas hacia cursos naturales de agua.
- (iii) Por lo tanto, la primera instancia consideró que el administrado incumplió la Recomendación N° 1; dicha conducta configuró una infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
- (iv) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía dictar una medida correctiva, pues conforme lo ha señalado el administrado el componente materia de imputación fue desmantelado.

Sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 13: Continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera El Carmen, y realizar un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar

obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector.

- (v) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2011 se formuló la Recomendación N° 13, consistente en la limpieza del canal de coronación y la realización de un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle de las obras que permitan estabilizar la pared del cerro Chuquichuccho.
- (vi) De igual modo, la primera instancia señaló que durante la Supervisión Regular 2012 se evidenció que el titular minero no realizó el estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle.
- (vii) Asimismo, la DFSAI indicó que Casapalca no cumplió con la recomendación, toda vez que el *"Estudio de geodinámica externa y medidas de control en la desmontera El Carmen"* no contiene la ingeniería de detalle de ninguna obra relacionada con el control de las escorrentías, sedimentos, deslizamientos y erosión, que se dan en la ladera del Cerro Chuquichuccho.
- (viii) Por lo tanto, la primera instancia consideró que el administrado incumplió la Recomendación N° 13, por lo que dicha conducta configuró una infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
- (ix) Finalmente, la DFSAI señaló que mediante escrito del 23 de setiembre del 2016, Casapalca presentó un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector. En ese sentido, la primera instancia consideró que no era necesario dictar una medida correctiva, al haberse verificado el cumplimiento de la obligación en un periodo posterior.

Sobre el incumplimiento del compromiso contenido en la Ampliación EIA Americana, al disponer la cal sobre el suelo fuera del área de almacenamiento

- (x) La DFSAI señaló que el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM tiene por objetivo principal el cumplimiento de los compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para los titulares mineros para efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente.
- (xi) Dicho ello, la primera instancia mencionó que Casapalca se comprometió a almacenar los reactivos utilizados en sus operaciones, como la cal, dentro del

almacén central, de acuerdo con el compromiso establecido en la Ampliación EIA Americana.

- (xii) Asimismo, la primera instancia indicó que durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que durante el proceso de carguío a la tolva, la cal depositada en el interior de la tolva excedía la capacidad de almacenamiento; asimismo, en las áreas contiguas de la tolva de cal, se venían almacenando sobre suelo natural, tanto las bolsas llenas como vacías de cal.
- (xiii) De igual modo, la primera instancia indicó que el hecho que los sacos vacíos o llenos de cal sean depositados temporalmente sobre una losa de cemento, ello no forma parte del compromiso ambiental incumplido, toda vez que el hecho imputado no reside en la protección del área de almacenamiento de cal, sino en la omisión de almacenar este material en el almacén central incumpliendo lo establecido en la Ampliación EIA Americana.
- (xiv) Por lo tanto, la DFSAI determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Casapalca, por incumplir el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (xv) Finalmente, la primera instancia manifestó que no correspondía dictar una medida correctiva, toda vez que de la revisión del escrito de descargos presentado por Casapalca, se informó que la cal se encontraba almacenada adecuadamente. En ese sentido, la DFSAI señaló que se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior.

Sobre el incumplimiento del compromiso contenido en el PAMA Americana al utilizar el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora

- (xvi) La DFSAI indicó que Casapalca se comprometió a canalizar el desagüe de la laguna Aguascocha de acuerdo con el compromiso establecido en el PAMA Americana.
- (xvii) Asimismo, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que Casapalca viene empleando las estructuras del canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, que corresponde a las estructuras del PAMA Americana.
- (xviii) De igual modo, la DFSAI señaló que Casapalca reconoció que, en la Supervisión Regular 2012, se estaba utilizando el canal de desagüe de la

laguna Aguascocha para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, evidenciándose que se estaba dando un uso distinto al canal de desagüe de la laguna Aguascocha del que se estableció en el PAMA.

- (xix) Por lo tanto, la DFSAI determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Casapalca, por incumplir el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (xx) De otro lado, la DFSAI indicó que no correspondía dictar una medida correctiva, pues Casapalca informó al OEFA que las tuberías que conducen las aguas de recuperación de filtrado son derivadas independientemente a la Relavera N° 3, lo cual significaría que la conducta imputada fue subsanada.

Sobre la construcción de un nuevo almacén de la planta concentradora sobre la Relavera N° 1, el cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental

- (xxi) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que Casapalca venía ejecutando obras civiles para la construcción del nuevo almacén en la planta concentradora, sobre el área revegetada de una parte de la Relavera N° 1.
- (xxii) Asimismo, la primera instancia manifestó que, de la revisión del PAMA Americana y de la Ampliación EIA Americana, no se advierte que se haya previsto la instalación de un almacén de la planta concentradora en el área de la Relavera N° 1.
- (xxiii) De igual modo, la DFSAI señaló que Casapalca, en su escrito del 4 de octubre de 2012, reconoció haber ejecutado obras para la construcción del nuevo almacén de la planta concentradora en el área reforestada que comprende la Relavera N° 1.
- (xxiv) En este sentido, la DFSAI señaló que, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Casapalca ejecutó obras civiles para la construcción de un nuevo almacén de la planta concentradora, componente que no fue contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (xxv) Por lo tanto, la DFSAI determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Casapalca, por incumplir el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(xxvi) Finalmente, la DFSAI consideró que a la fecha de la emisión de la resolución apelada no se contaba con medios probatorios que acrediten que el nuevo componente construido en la UM Americana contaba con certificación ambiental. En tal sentido, la primera instancia impuso a Casapalca una medida correctiva.

Sobre el incumplimiento de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales establecidos en la Ampliación EIA Americana

(xxvii) La DFSAI indicó que se estableció como compromiso en la Ampliación EIA Americana que los efluentes de origen doméstico serían tratados y vertidos en la quebrada El Carmen, cumpliéndose con el valor de < 1.8 NMP/100 ml para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales.

(xxviii) Asimismo, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2012 se monitorearon los puntos de control del C-1 y P-1, correspondientes a los efluentes provenientes del sistema de tratamiento Tanque Imhoff El Carmen y Tanque Imhoff Potosí, cuyos resultados excedieron los valores establecidos en la Ampliación EIA Americana para los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales.

(xxix) De igual modo, la DFSAI manifestó en cuanto a lo alegado por Casapalca¹⁴, que los puntos de monitoreo P-1 y C-1 son flujos provenientes del Tanque Imhoff Potosí y del Tanque Imhoff El Carmen, ubicados en los campamentos mineros de El Carmen y Potosí. Por tanto, son efluentes de actividades minero-metalúrgicas que provienen de plantas de tratamiento implementadas por el titular minero y que descargan a un cuerpo receptor (quebrada El Carmen).

(xxx) En este sentido, la primera instancia señaló que se verificó que los efluentes identificados como P-1 y C-1, que descargan a la quebrada El Carmen, superaron los valores establecidos en su instrumento de gestión ambiental para los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales.

(xxxi) Por lo tanto, la DFSAI determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Casapalca, por incumplir el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

¹⁴ Casapalca alegó en sus descargos que los límites máximos permisibles para coliformes totales y coliformes fecales son establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM; además, que los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales no son el resultado de un proceso minero-metalúrgico, tal como lo indica la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Sobre el exceso de los LMP regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- (xxxii) La DFSAI indicó que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
- (xxxiii) De igual modo, la DFSAI mencionó que durante la Supervisión Regular 2012 se monitoreó los puntos de control P-1 y C-1, cuyos resultados constan en el Informe de Ensayo N° 120710, emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. Los resultados demostraron que se obtuvo los valores de 103 mg/l y 151 mg/l para el parámetro STS en los puntos de control P-1 y C-1, con lo cual se superó los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (xxxiv) Por otro lado, la DFSAI señaló que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
- (xxxv) De igual modo, la primera instancia manifestó que las aguas de la quebrada El Carmen pueden verse alteradas en su calidad al entrar en contacto con las descargas provenientes de los Tanques Imhoff El Carmen y Potosí, conllevando a un daño potencial de los componentes bióticos que dependen de dichas aguas.
- (xxxvi) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que las altas concentraciones de STS en los efluentes domésticos configuran un supuesto de daño ambiental potencial. Por ello, de corresponder, las infracciones acreditadas serán pasibles de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 3 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual implica la generación de un daño al ambiente.
- (xxxvii) Por último, la DFSAI indicó que no corresponde dictar una medida correctiva, pues Casapalca ha efectuado mejoras en sus sistemas de tratamiento de los campamentos El Carmen y Potosí con la finalidad de cumplir, en adelante, con los límites de coliformes totales y coliformes fecales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, así como con el LMP del parámetro STS establecido en la normativa ambiental.

Sobre la reincidencia

- (xxxviii) La DFSAI indicó que mediante Resolución Directoral N° 161-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, se determinó la responsabilidad administrativa de Casapalca por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (xxxix) Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1061-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre de 2015, se determinó la responsabilidad administrativa de Casapalca por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (xl) En ese sentido, la primera instancia manifestó que las infracciones de los antecedentes infractores y el presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**) para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual declaró reincidente a Casapalca.
10. El 6 de diciembre de 2016¹⁵, el administrado apeló la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

Sobre incumplimiento de Recomendaciones

- a) Sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 1 (conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1), Casapalca alegó que habría cumplido dentro del plazo otorgado la construcción de varios canales de concreto que habrían impedido el ingreso de las aguas de lluvias al almacén de la planta concentradora Berna N° 2, con lo cual se habría evitado el contacto con los reactivos:

"(...) por lo cual no se produjo efectos adversos o nocivos al medio ambiente, por lo tanto se cumplió con las disposiciones del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (...)"¹⁶.

¹⁵ Fojas 382 a 398. Mediante escrito del 21 de diciembre de 2016 se subsanó el escrito de apelación (fojas 402 a 409).

¹⁶ Foja 383.

- b) Asimismo, el administrado señaló que en la Supervisión Regular 2012, el almacén de planta estaba reubicado:

"(...) el cual contaba con las medidas correspondientes para evitar que ingresen las aguas de escorrentías y los canales construidos quedaron en desuso y no cumplían ninguna función razón por la cual estaban con tierra e inhabilitados con lo cual se deja constancia que en su momento se cumplió con la recomendación impartida y prueba de ello son los restos de canal que encontraron los supervisores"¹⁷.

- c) En cuanto al incumplimiento de la Recomendación N° 13 (conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1), el administrado señaló que habría cumplido en su debida oportunidad con limpiar el canal de coronación. Además, habría construido un canal en la parte alta para captar las aguas de escorrentía producidas en la época de lluvia, con lo cual se habría controlado las erosiones y deslizamientos en el talud del cerro Chuquichuccho. Dicho hecho habría sido constatado durante la Supervisión Regular 2012, al encontrarse en buenas condiciones la zona donde ocurrieron los deslizamientos en el año 2011, conforme con la fotografía que presentó en su escrito de apelación¹⁸.

Sobre el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

- d) Respecto de la detección de cal sobre el suelo (conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1), el administrado indicó que en el proceso de almacenamiento de la cal, los sacos serían bajados del camión al área contigua de la tolva y luego vaciados en la tolva. En ese sentido, sostuvo que si al momento de la Supervisión Regular 2012 se encontraron sacos, estos no habrían estado almacenados temporalmente, sino que habrían estado almacenados sobre una losa de concreto que impediría el contacto con el suelo ante cualquier derrame:

"(...) con lo cual se cumple con la obligación estipulada en el instrumento de gestión ambiental y con las disposiciones del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (...)"¹⁹.

¹⁷ Foja 383.

¹⁸ Fotografía N° 6, foja 389.

¹⁹ Foja 384. Asimismo, indicó que ello se observa de las Fotografías N° 7, 8 y 9 consignadas en su escrito de apelación, fojas 390 y 391

- e) Sobre la utilización del canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora (conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1), el administrado alegó que el canal de desagüe de la laguna Aguascocha se encontraría en buenas condiciones operativas y no habría sido utilizado para otro fin, pues las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora Berna N° 2 tendrían un sistema independiente de conducción hacia la relavera N° 3, conforme se aprecia de la fotografía N° 10 contenida en el escrito de apelación²⁰.
- f) En cuanto a que habría ejecutado obras civiles sobre la relavera N° 1 para la construcción del nuevo almacén de la planta concentradora (conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1), el administrado alegó que el almacén de la planta concentradora Berna N° 2, estaría contemplado en un instrumento de gestión ambiental, cuyo cargo será presentado en su debida oportunidad, con lo cual se está cumpliendo con la medida correctiva y normatividad ambiental vigente.
- g) Con relación al exceso de los LMP para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de control C-1 y P-1 establecidos en la Ampliación EIA Americana (conducta infractora N° 7 del Cuadro N° 1), el administrado alegó que las aguas servidas domésticas provenientes de los campamentos, oficinas y otras instalaciones auxiliares serían tratadas en los Tanques Imhoff Carmen y Potosí, en los cuales se tendría implementado un sistema de dosificación automática de gas cloro que funcionaría las 24 horas del día. Mediante dicho sistema, según el administrado, se estaría cumpliendo los límites establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, tal como se puede apreciar en las fotos adjuntas²¹.
- h) Asimismo, el administrado manifestó que los efluentes tratados en los Tanques Imhoff de Carmen y Potosí no serían descargados en la quebrada El Carmen u otro cuerpo de agua, pues utilizaría dicho efluente para el riego de las áreas reforestadas con lo cual se estaría mejorando la estabilización de los terrenos y el paisaje local²². En ese sentido, el administrado señaló que estaría cumpliendo los LMP y no afectaría al ambiente.

²⁰ Foja 391.

²¹ Fotografías N° 12 a 21, fojas 393 a 397.

²² En su recurso de apelación el administrado consignó la fotografía N° 22, foja 398.

Sobre incumplimiento de los LMP

- i) Sobre el exceso del LMP para el parámetro STS en el punto de control C-1 y P-1 (conductas infractoras N° 7 y 8 del Cuadro N° 1), el administrado alegó que habría construido en el Tanque Imhoff de Potosí una poza de concreto armado que utilizaría floculante MT 6505 con lo cual se aceleraría la decantación de los sólidos en suspensión y en el Tanque Imhoff de El Carmen habría construido un biofiltro para incrementar el oxígeno disuelto y acelerar la actividad de las bacterias en la degradación de la materia orgánica con lo cual se controlaría los sólidos suspendidos²³.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁵, el OEFA es un organismo público técnico

²³ Ver fotografías N° 12 a 21 del escrito de apelación.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰ y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo

contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

N° 022-2009-MINAM³¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

- gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 13 (conductas infractoras N° 1 y 2).
- (ii) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (conductas infractoras N° 3 a 6).
- (iii) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conductas infractoras N° 7 y 8).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 13 (conductas infractoras N° 1 y 2)

26. De acuerdo con el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD⁴², los supervisores se encontraban habilitados para formular las recomendaciones que consideren adecuadas a efectos de subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar las mismas. Asimismo, resulta necesario precisar que la obligación de hacer o no hacer derivado de la recomendación no solo podía encontrar sustento en la normativa del sector, sino también en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

27. En ese contexto, los supervisores debían anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes y de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD⁴³.

⁴² Vigente durante la Supervisión Regular 2012.

⁴³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmín, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.

28. A su vez, corresponde señalar que, de acuerdo con el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁴⁴, la determinación del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, correspondía a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, la cual, en caso de verificarse una situación de incumplimiento, debía imponer la sanción correspondiente.
29. En ese sentido, de acuerdo con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores, constituía infracción administrativa sancionable.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

- m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes.

⁴⁴

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD.

Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Cabe destacar que, con relación al procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones, este Órgano Colegiado plantea la siguiente descripción gráfica:

Procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones





30. Hechas estas precisiones, esta sala procederá, a continuación, a analizar si Casapalca incumplió las Recomendaciones N° 1 y 13, conforme se detalla a continuación:

Recomendación N° 1

31. Durante la supervisión que se llevó a cabo entre el 4 y el 6 de octubre de 2011 (en adelante, **Supervisión Regular 2011**) en la UM Americana, el supervisor formuló la siguiente recomendación⁴⁵:

| N° | HECHOS CONSTATADOS | ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR |
|----|---|--|
| 01 | <i>El almacén temporal de reactivos de la Planta Concentradora no cuenta con sistema de canalización de aguas de lluvia que evite de ingreso de la misma hacia los reactivos.</i> | <i>El titular minero debe implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados. Plazo: 15 días (...)</i> |

32. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2012, la DS constató lo siguiente⁴⁶:

| N° | Recomendaciones | Plazo vencido | Detalle | Cumplimiento SI / NO |
|----|---|---------------|--|----------------------|
| 1 | <i>El titular minero debe implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados.</i> | SI | <i>Durante la supervisión se constató que el área identificada en la supervisión regular del año 2011 como "almacén temporal de reactivos de la planta concentradora" (...) en la parte externa del mismo se observó que el administrado construyó en parte del frontis del almacén una canaleta de concreto, el cual no representa un sistema de drenaje que permita derivar las aguas de lluvia; por otro lado, durante nuestra permanencia, personal de la minera realizaba actividades de limpieza en la canaleta de concreto. Ver fotografías N° 51</i> | NO |

⁴⁵ Foja 41 reverso.

⁴⁶ Página 37 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | al 57 del Anexo N° 02. (Resaltado agregado). | |
|--|--|--|---|--|

33. Lo constatado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 52, 53, 55, 56 y 57 contenidas en el Informe de Supervisión⁴⁷. En la fotografía N° 52 se aprecia que la canaleta construida contaba con restos de tierra:



FOTOGRAFIA N° 52.- Vista de la canaleta de concreto construida en parte del frontis del área techada, el cual presenta restos de tierra en su interior, ubicado al costado de la tolva de gruesos de la planta concentradora. Incumplimiento recomendación N° 1 - 2011.

34. En virtud de lo indicado en los considerandos 31 a 33 de la presente resolución, la DFSAI señaló que las canaletas de concreto contenían tierra y no se había culminado la construcción de un tramo de dicha canaleta. En esa medida, la primera instancia concluyó que ello no constituye un sistema de drenaje que permita derivar las aguas de lluvia de acuerdo con la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2011.
35. Sobre el particular, el administrado alegó que habría cumplido dentro del plazo otorgado la construcción de varios canales de concreto que habrían impedido el ingreso de las aguas de lluvias al almacén de la planta concentradora Berna N° 2, con lo cual se habría evitado el contacto con los reactivos, por lo que no se habría producido efectos adversos al ambiente, cumpliéndose así con las disposiciones del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
36. Asimismo, el administrado señaló que en la Supervisión Regular 2012, el almacén de planta estaba reubicado:

⁴⁷ Páginas 217 a 223 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.

"(...) el cual contaba con las medidas correspondientes para evitar que ingresen las aguas de escorrentías y los canales construidos quedaron en desuso y no cumplían ninguna función razón por la cual estaban con tierra e inhabilitados con lo cual se deja constancia que en su momento se cumplió con la recomendación impartida y prueba de ello son los restos de canal que encontraron los supervisores"⁴⁸.

37. Al respecto, cabe indicar que la recomendación consistía en implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia. En ese sentido, si bien el administrado construyó un canal de concreto en el frontis del almacén, dicho canal no constituye un sistema que permita derivar las aguas de lluvia y evite el contacto con los reactivos en el almacén temporal; toda vez que, tal como lo ha indicado la DFSAI en el considerando 27 de la resolución apelada:

"(...) un sistema de control de aguas de escorrentía tiene la finalidad de coleccionar las aguas pluviales para evitar el arrastre de sólidos; por lo que, el titular minero no solo debe implementar un canal, sino que, además, debe diseñar un sistema de drenaje que permita derivar dicha agua al ambiente."

38. De manera referencial cabe indicar, que un sistema de drenaje se define "*(...) como el dispositivo específicamente diseñado para la recepción, canalización y evacuación de las aguas (...)"⁴⁹*. De igual modo, la "*Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas*", emitido por el Ministerio de Energía y Minas, menciona consideraciones importantes en cuanto al manejo de aguas pluviales que se realiza mediante estructuras hidráulicas (canales de drenaje, diques, pozas de detención/retención y pozas de almacenamiento), que permiten interceptar, contener y transportar las escorrentías pluviales⁵⁰.

⁴⁸ Foja 383.

⁴⁹ BAÑÓN, Luis & BEVIÁ, José. Manual de carreteras. Alicante: Ortiz e Hijos, Contratista de Obras, S.A., 2000. Vol. 2. ISBN 84-607-0123-9, p.2.
Consulta: 03 marzo de 2017
<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/1787>

⁵⁰ Sobre el particular, caber citar a la "*Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas*" la cual se señala lo siguiente:

"Capítulo II. Métodos de Manejo de Escorrentías de Aguas Superficiales

(...)

El manejo de aguas pluviales se realiza a través del diseño e implementación de estructuras hidráulicas tales como canales de drenaje, diques, pozas de detención/retención y pozas de almacenamiento para interceptar, contener y transportar escorrentías pluviales. El uso de cada una de estas estructuras se discute brevemente a continuación.

1. Canales de drenaje

Los canales de drenaje pueden ser construidos en la parte superior de las instalaciones del proyecto, las superficies impermeabilizadas de las pilas de lixiviación, los depósitos y las pozas de agua de proceso a fin de interceptar y conducir las escorrentías de aguas superficiales de estas áreas a zonas alejadas de las instalaciones (ver figura 3.1). Esta escorrentía puede ser descargada al cuerpo de agua más cercano

39. Por lo tanto, para la implementación de un sistema de drenaje se debe considerar ciertos criterios, tales como, la magnitud de flujo del diseño, el tamaño y configuración del canal, la protección y recubrimiento contra la erosión del canal y la protección del canal aguas abajo.
40. Dicho ello, de la revisión del expediente se advierte que la DS constató que el canal de concreto no contaba con un diseño de ingeniería para la derivación de las aguas, conforme lo describe en la fotografía N° 53 contenida en el Informe de Supervisión:

o dirigida a una poza de almacenamiento de agua para utilizarla como agua para el proyecto. Alternativamente, los canales de drenaje pueden ser construidos en la parte inferior de las instalaciones del proyecto a fin de interceptar las escorrentías contaminadas de estas instalaciones para el tratamiento o eliminación en la cancha de relaves.

Las consideraciones importantes para el diseño de los canales de drenaje incluyen:
(...)

Las **consideraciones importantes** para el diseño de los canales de drenaje incluyen:

- **La magnitud de flujo del diseño:** la magnitud de flujo del diseño se utiliza para dimensionar el canal y se basa en la magnitud del área de drenaje, las características hidrológicas del área de drenaje y el diseño en caso de lluvia usado para calcular escorrentías provenientes del drenaje.

- **Tamaño y configuración:** el tamaño del canal está en función de los requerimientos de capacidad y altura libre del canal, su pendiente y el tipo de material de estratificación de la base. El canal puede ser de cualquier configuración a menos que existan ciertas limitaciones (por ejemplo: límites en el ancho y profundidad), o puede ser construido de acuerdo a la disponibilidad de equipo para su construcción.

- **Protección y recubrimiento contra la erosión del canal:** se puede utilizar grava, gravilla y pasto para proteger un canal de la erosión. Se debe prestar atención al mantenimiento requerido y a la disponibilidad de los materiales escogidos para la protección de la erosión. En algunas situaciones, como en el caso de drenajes, los canales se localizan aguas abajo de las pozas de solución de las pilas de lixiviación para interceptar el rebalse de la solución, se debe tomar en cuenta el recubrimiento de los canales con materiales impermeables para prevenir la infiltración de constituyentes del canal.

- **Protección del canal aguas abajo:** la construcción de los canales de derivación generalmente ocasionan incrementos en los caudales de flujo de corrientes naturales localizados aguas abajo del canal construido por el hombre. Como resultado, la corriente receptora puede erosionar. Los enrocados y caídas deben ser construidos al final de los canales de derivación para reducir la magnitud del flujo del canal y proteger la corriente receptora."

Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, pp.13-14.

Consulta: 03-marzo de 2017

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manejoagua.pdf>



FOTOGRAFIA N° 53.- Vista del otro extremo del canal de concreto construido por el administrado, el cual no cuenta con un diseño ingenieril de derivación de agua de lluvia. Incumplimiento recomendación N° 1 - 2011.

41. En esa línea argumentativa, esta sala concluye que el administrado incumplió la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2011, toda vez que el canal de concreto implementado por el administrado no constituye un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia y evite el ingreso de la misma hacia el almacén temporal de reactivos.
42. En cuanto a lo alegado por el administrado, sobre que habría construido varios canales de concreto y que en ese sentido, "(...) no se produjo efectos adversos o nocivos al medio ambiente, por lo tanto se cumplió con las disposiciones del Artículo del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (...) ⁵¹"; debe indicarse que no se ha imputado al administrado el incumplimiento del referido artículo 5°, razón por la cual no resulta pertinente el argumento de Casapalca.
43. Por las consideraciones expuestas, si correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento de las Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2011. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación no resulta estimable.

 Recomendación N° 13

44. Durante la Supervisión Regular 2011 en la UM Americana, el supervisor formuló la siguiente recomendación ⁵²:

⁵¹ Foja 383.

⁵² Foja 42 reverso.

| N° | HECHOS CONSTATADOS | ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR |
|----|---|---|
| 13 | En la parte superior de la desmontera denominada "El Carmen" se encontró una zona erosionada y deslizada en las coordenadas UTM (WGS 84) 366395E; 8710310N se aprecia que el cerco metálico sufrió un colapso como producto del deslizamiento y el canal de coronación construido en tierra firme ha sido cubierto totalmente con este material deslizado en un tramo de aproximadamente 50 metros, aguas debajo de la coordenada indicada. El canal de coronación presenta varios tramos cubierto por material de deslizamiento en las coordenadas UTM 366219E; 8710404N, 366194E; 8710416N, en los que existen un total aproximado de 120 metros de canal cubierto. | Continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera "El Carmen" y realizar un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector Plazo 180 días". |

45. Durante la Supervisión Regular 2012, la DS constató lo siguiente⁵³:

| N° | Recomendaciones | Plazo vencido | Detalle | Cumplimiento SI / NO |
|----|--|---------------|--|----------------------|
| 13 | Continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera "El Carmen" y realizar un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del Cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector. | SI | "Concluyó con las actividades de limpieza en el canal de coronación de la desmontera El Carmen y a la fecha de la supervisión se constató el buen mantenimiento y operatividad de las mismas (...). De otro lado, de la revisión de la Carta CML-83-12-C del 27 de septiembre de 2012 presentada al OEFA el 28 de septiembre de 2012, se verifica que el titular minero no ha adjuntado el estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle. Asimismo, durante la supervisión no presentó información solicitada sobre el cumplimiento de esta recomendación". | NO" |



46. En virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, la DFSAI señaló que Casapalca no realizó el estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del cerro Chuquichuccho que permita estabilizar este sector.
47. Al respecto, el administrado alegó que habría cumplido en su debida oportunidad con limpiar el canal de coronación. Además, habría construido un canal en la parte alta para captar las aguas de escorrentía producidas en la época de lluvia, con lo cual se habría controlado las erosiones y deslizamientos en el talud del cerro Chuquichuccho. Dicho hecho habría sido constatado durante la Supervisión Regular 2012, al encontrarse en buenas condiciones la zona donde ocurrió los deslizamientos en el año 2011, conforme con la fotografía que presentó en su escrito de apelación⁵⁴.
48. Sobre el particular, cabe indicar que la Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular 2011 consistía en i) continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera El Carmen; y, ii) realizar el estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle, con el objetivo de implementar obras de control de escorrentías, sedimentos, erosión y deslizamientos de la pared del cerro Chuquichuccho.
49. En ese sentido, debe señalarse que durante la Supervisión Regular 2012 se constató que el administrado concluyó las actividades de limpieza en el canal de coronación de la desmontera El Carmen, con lo cual el administrado únicamente cumplió con un extremo de la Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular 2011.
50. En cuanto al otro extremo de la Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular 2011, el cual está referida al estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle, debe indicarse que de la revisión del "*Estudio de Geodinámica Externa y Medidas de Control Desmontera El Carmen 2012*"⁵⁵, se advierte que dicho documento tan solo detalla la ubicación del área de estudio, la geología de la zona y describe los procesos de geodinámica externa en la desmontera El Carmen, tales caídas, erosión de laderas, etc., pero de manera conceptual sin realizar un desarrollo de ingeniería de detalle.
51. En efecto, tal como lo ha mencionado la DFSAI en los considerandos 57 y 58 de la resolución apelada:

⁵⁴ Fotografía N° 6, foja 389.

⁵⁵ Presentado por el administrado mediante escrito de 28 de setiembre de 2012, a fin de acreditar el cumplimiento de la Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular 2011, fojas 85 a 99.

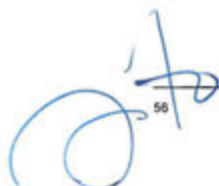
“57. Del análisis del escrito del 28 de setiembre del 2012, se observa que el titular minero presentó un estudio de geodinámica externa y medidas de control en la desmontera “El Carmen”, el cual señala diversos factores relacionados con la erosión, deslizamientos y escorrentías a nivel conceptual.”

58. En tal sentido, el estudio presentado por Casapalca no cumple con la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011, toda vez que no contiene la ingeniería de detalle de ninguna obra relacionada con el control de las escorrentías, sedimentos, deslizamientos y erosión, que se dan en la ladera del Cerro Chuquichucco” (Resaltado en original).

52. Siendo ello así, cabe indicar que un estudio de ingeniería de detalle corresponde a la etapa final de la ingeniería, a través de la cual “...se traducen a nivel de detalle las características de ingeniería civil (...) de instrumentación y controles, mecánicas y otras, que conforman un proyecto”⁵⁶.

53. Asimismo, en dicha etapa corresponde determinar las especificaciones técnicas definitivas con la elaboración de planos, gráficos, diagramas con todo el respaldo documentario, así como, el diseño y dimensionamiento de las obras principales y complementarias⁵⁷.

54. En ese sentido, esta sala considera que “Estudio de Geodinámica Externa y Medidas de Control Desmontera El Carmen 2012” presentado por Casapalca en el año 2012, no cumple con los requisitos que deben incluirse en un estudio de ingeniería de detalle.



⁵⁶ INSTITUTO AMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA) “Evaluación y seguimiento del impacto ambiental en proyectos de inversión para el desarrollo agrícola y rural. Una aproximación al tema” Agencia Alemana de Cooperación Técnica. Costa Rica. 1996. p. 259.

⁵⁷ MIRANDA, Juan “El Desafío de la Gerencia de Proyectos, alcance-tiempo-presupuesto-calidad” MM Editores. Bogotá. 2004. ISBN: 958-96227-1-2. p. 279

“INGENIERIA DE DETALLE: A la ingeniería de detalle le corresponde: determinar las especificaciones técnicas definitivas con la elaboración de planos, gráficos, diagramas y maquetas con todo el respaldo documentario; diseño y dimensionamiento de las obras principales y complementarias (...), distribución de las construcciones en el terreno y asignación de planta para equipos, maquinaria y mobiliario, definición de términos de referencia y bases de licitación para la contratación de servicios de ingeniería civil, eléctrica, sanitaria, mecánica, de sistemas etc.); revisión de los planos generales y de detalle propuestos por las firmas que atienden las diferentes especialidades durante la construcción y el montaje; revisión de los planos de fabricación y montaje propuestos por los proveedores de equipos y maquinarias; determinar con el equipo de gerencia la programación de detalle de ejecución del proyecto, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por los diferentes contratistas acorde con los compromisos contractuales; revisión de los planes de compra.”



55. Por lo tanto, reiterando lo indicado en el considerando 28 de la presente resolución, las recomendaciones formuladas por los supervisores se cumplen en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución. En ese sentido, la obligación referida a realizar un estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalla no fue cumplida por el administrado, razón por la cual se encuentra acreditado que el administrado incumplió la Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular 2011.
56. Por las consideraciones antes expuestas, si correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento de las Recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular 2011. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

V.2 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (conductas infractoras N° 3 a 6)

57. Al respecto, cabe indicar que en reiterados pronunciamiento el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁵⁸, se deriva la obligación de los titulares mineros de ejecutar los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo con las especificaciones establecidas en los mismos para su cumplimiento.
58. En ese sentido, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental y, por ende, del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, previamente corresponde, identificar dicho compromiso, así como las especificaciones establecidas para su cumplimiento; y, seguidamente, determinar si el hallazgo constituye el incumplimiento del compromiso en cuestión.

Sobre la disposición de cal sobre el suelo y fuera del área de almacenamiento

59. En la Ampliación EIA Americana se estableció el compromiso de Casapalca de almacenar adecuadamente los reactivos, entre ellos la cal, que utiliza en sus operaciones, como se detalla a continuación⁵⁹:

"IV DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

⁵⁸ Ver Resoluciones N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, N° 047-2016-OEFA/TFA-SEM del 13 de setiembre de 2016, N° 11-2016-OEFA/TFA-SME del 12 de octubre de 2016, N° 46-2016-OEFA/TFA-SME del 7 de diciembre de 2016, entre otras.

⁵⁹ Fojas 28 y 29 reverso.

(...)

4.5.1.7 CONSUMO DE REACTIVOS

La empresa posee un área de almacenamiento para estos reactivos en el almacén central, con sus correspondientes cartillas de seguridad para su manipulación, se adjunta Hojas MSDS (Ver Anexo 11). El consumo actual de reactivos se muestra en el Cuadro N° IV-26.

CUADRO N° IV-26
Consumo de Reactivos Mensual Planta Concentradora

| Circuito Bulk y Separación | Consumo | Consumo |
|-----------------------------|---------|----------|
| | Kg/TMS | Kg./ día |
| (...) | (...) | (...) |
| Circuito de Zn | | |
| Cal | 0,833 | 2249,1 |
| Sulfato de Cobre | 0,5 | 1350 |
| Xantato Z-11 | 0,014 | 37,8 |
| Circuito de Filtrado | | |
| (...) | (...) | (...) |

(...)

4.5.2.6 CONSUMO DE REACTIVOS

(...)

CUADRO N° IV-27
Consumo de Reactivos Mensual Planta Concentradora

| Circuito Bulk y Separación | Consumo | Consumo |
|-----------------------------|---------|----------|
| | Kg/TMS | Kg./ día |
| (...) | (...) | (...) |
| Circuito de Zn | | |
| Cal | 0,833 | 4165 |
| Sulfato de Cobre | 0,5 | 2500 |
| Xantato Z-11 | 0,014 | 70 |
| Circuito de Filtrado | | |
| (...) | (...) | (...) |

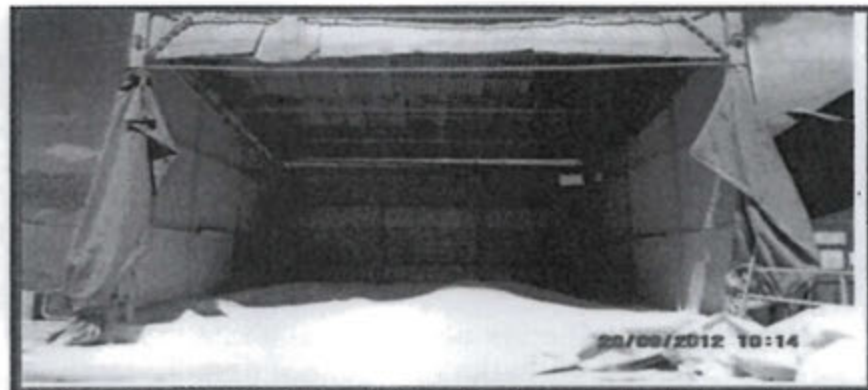
60. Durante la Supervisión Regular 2012, la DS constató lo siguiente⁶⁰:

"OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2012 UNIDAD MINERA: AMERICANA

| N° | Observaciones | Sustento (foto, documento, otros) | Recomendaciones |
|----|---|--------------------------------------|-----------------|
| 1 | <i>Durante el proceso de carguío a la tolva de cal, se observó que la cal depositada en el interior de la tolva de cal, excedía la capacidad de almacenamiento; asimismo, en las áreas contiguas de la tolva de cal, se vienen almacenando sobre suelo natural tanto las bolsas llenas como vacías de cal". (Resaltado agregado).</i> | (...) | (...) |

(...)*

61. Lo constatado por la DS se complementa con las fotografías N° 58 y 61 contenidas en el Informe de Supervisión⁶¹. En la fotografía N° 58, se aprecia que la cal se encontraba almacenada fuera del almacén:



FOTOGRAFIA N° 58.- Vista del área de almacenamiento de cal, ubicado próximo a la tolva de concentrados de gruesos de la planta concentradora, se observó que la cal depositada en el interior excedía la capacidad de almacenamiento y sobresalía del área. **Observación N° 1 – 2012.**

62. En virtud de lo indicado en los considerandos 59 a 61 de la presente resolución, la DFSAI señaló que Casapalca no almacenó adecuadamente la cal que utiliza en sus

⁶⁰ Página 53 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.

⁶¹ Páginas 223 y 227 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.

operaciones dentro del almacén central, incumpliendo el compromiso contenido en la Ampliación EIA Americana.

63. Sobre el particular, Casapalca alegó que en el proceso de almacenamiento de la cal, los sacos serían bajados del camión al área contigua de la tolva y luego vaciados en la tolva. En ese sentido, el administrado señaló que, si al momento de la Supervisión Regular 2012 se encontraron los sacos, estos habrían estado almacenados sobre una losa de concreto que impediría el contacto con el suelo ante cualquier derrame. Tomando ello en consideración, según el recurrente:

"(...) se cumple con la obligación estipulada en el instrumento de gestión ambiental y con las disposiciones del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (...)"⁶².

64. Al respecto, cabe precisar que se declaró responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber almacenado la cal al interior del almacén de acuerdo con el compromiso establecido en la Ampliación EIA Americana, pues durante la Supervisión Regular 2012 se halló la cal sobre el suelo; y no por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

65. De igual modo, debe señalarse que la DFSAI declaró responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber almacenado la cal al interior del almacén de acuerdo con el compromiso establecido en la Ampliación EIA Americana, pues durante la Supervisión Regular 2012 se halló la cal sobre el suelo; y no por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

66. En ese sentido, la medida de manejo ambiental contenida en la Ampliación EIA Americana consiste en que los reactivos que emplea Casapalca para sus actividades en la planta concentradora, como la cal, no deben ser almacenados a la intemperie, sino que estos deben estar dispuestos en el almacén central con su correspondiente cartilla de seguridad para su manipulación, ello con la finalidad de que dicho material no impacte negativamente en la salud de los trabajadores y en el ambiente⁶³.

⁶² Tal como se observa de las fotografías N° 7, 8 y 9 que presentó en su escrito de apelación, fojas 390 y 391.

⁶³ De manera referencia debe indicarse que la cal reacciona violentamente con ácidos fuertes entre otros. Además, es una sustancia corrosiva, que afecta los ojos, piel y tracto respiratorio.
Ver: Ficha internacional de seguridad química

67. Por lo tanto, lo alegado por el administrado, sobre que la cal estaba almacenada sobre una losa de concreto que impedía el contacto con el suelo ante cualquier derrame, no desvirtúa la conducta imputada; toda vez que era su obligación almacenar adecuadamente la cal al interior del almacén de acuerdo con lo establecido en el compromiso ambiental contenido en la Ampliación EIA Americana.
68. En cuanto a las fotografías N° 7, 8 y 9 contenidas en la apelación⁶⁴, a través de las cuales Casapalca acreditaría la subsanación de la conducta imputada, debe indicarse que dichas fotografías no desvirtúa la ocurrencia del hecho verificado durante la Supervisión Regular 2012. Sin embargo, dichas acciones correctivas serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
69. Por lo tanto, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, los argumentos alegados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación no resultan estimables.

Sobre la utilización del canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora

70. En el PAMA Americana se estableció como medida de mitigación el desagüe de la laguna Aguascocha en épocas de avenida para evitar el embalsamiento de las canchas de relaves, como se detalla a continuación⁶⁵:

**"V. PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN
(...)**

**5.1.7 CANALIZACIÓN DEL DESAGÜE DE LA LAGUNA AGUASCOCHA
(PROYECTO PA-8)**

A. INTRODUCCIÓN

1 Consulta:30 de marzo de 2017
<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/401a500/nspn0409.pdf>

⁶⁴ Sobre el particular, el administrado describió las fotografías del siguiente modo:

"Foto N° 07.- Área actual del almacenamiento de reactivos en donde se observa un muro de concreto que evita el ingreso de agua de escorrentía.

Foto N° 08.- Tolva de cal con plataforma de concreto para captar los derrames de cal e impedir el contacto con el suelo.

Foto N° 09.- Depósito de cal con compuerta y muro de concreto que impide el ingreso de agua de lluvia".

⁶⁵ Fojas 31 y 32 reverso.

En épocas de avenida la laguna Aguascocha aumenta el volumen de sus aguas, lo que ha venido ocasionando un embalsamiento de estas aguas entre las dos canchas de relave, formando aguas vadosas, las cuales se decantan en época de estiaje, ofreciendo un impacto visual negativo por su coloración verdosa.
 (...)

B. OBJETIVO

Desagüe de la laguna Aguascocha como medida de mitigación y de contingencia.

C. DESCRIPCIÓN

Desagüe de la laguna Aguascocha en épocas de avenida a través de un canal de sección cuadrada de 0.50 x 0.50 metros con revestimiento de 0.20 metros a cada lado del cuadrado". (Resaltado agregado)

71. Durante la Supervisión Regular 2012, la DS constató lo siguiente⁶⁶:

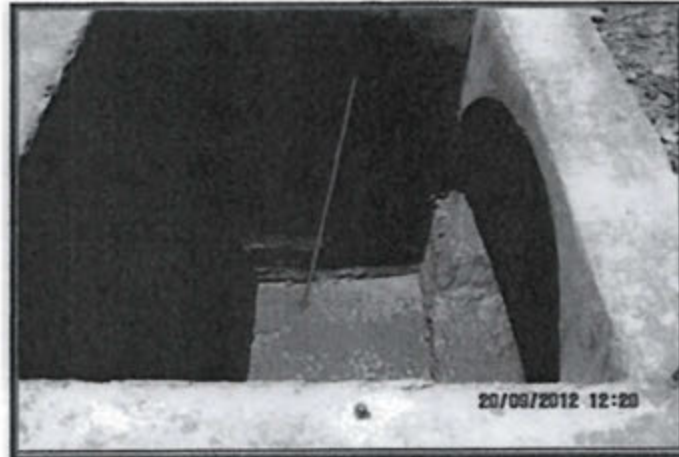
"OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2012 UNIDAD MINERA: AMERICANA

| | Observaciones | Sustento (foto, documento, otros) | Recomendaciones |
|---|---|--------------------------------------|-----------------|
| 4 | Se observó que el titular minero viene empleando las estructuras del proyecto PAMA N° 8 Canal de desagüe de la laguna Aguascocha, para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la Planta Concentradora, en el interior del canal hay presencia de material fino". | (...) | (...) |

72. Lo expuesto por la DS se complementa con las fotografías N° 181, 182, 244 y 245 contenidas en el Informe de Supervisión⁶⁷. En la fotografía N° 245 la DS describió lo siguiente: "...el titular minero viene empleando las estructuras del proyecto PAMA N° 8 Canal de desagüe de la Laguna Aguascocha, para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la Planta Concentradora..."

⁶⁶ Página 53 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.

⁶⁷ Páginas 345 y 403 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.



FOTOGRAFÍA N° 245.- Observación N° 4 – 2012: Se observó que el titular minero viene empleando las estructuras del proyecto PAMA N° 8 "Canal de desagüe de la Laguna Aguascocha", para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la Planta Concentradora, en el interior de canal hay presencia de material fino.

73. En virtud de lo indicado en los considerandos 70 a 72 presente resolución, la DFSAI señaló que Casapalca incumplió el compromiso contenido en el PAMA Americana, al utilizar el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora.
74. Al respecto, el administrado alegó que el canal de desagüe de la laguna Aguascocha se encontraría en buenas condiciones operativas y no habría sido utilizado para otro fin, pues las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora Berna N° 2 tendrían un sistema independiente de conducción hacia la relavera N° 3, conforme se aprecia de la fotografía N° 10 contenida en el escrito de apelación⁶⁸.
75. Sobre el particular, cabe indicar que Casapalca presentó al OEFA el 4 de octubre de 2012 su informe de cumplimiento de recomendaciones de la Supervisión Regular 2012⁶⁹, en el cual señaló lo siguiente:

1. OBSERVACIÓN N° 4.- Se observó que el titular minero viene empleando las estructuras del proyecto PAMA N° 8 "Canal de desagüe de la Laguna Aguascocha para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de

⁶⁸ Foja 391.

⁶⁹ Página 1201 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.

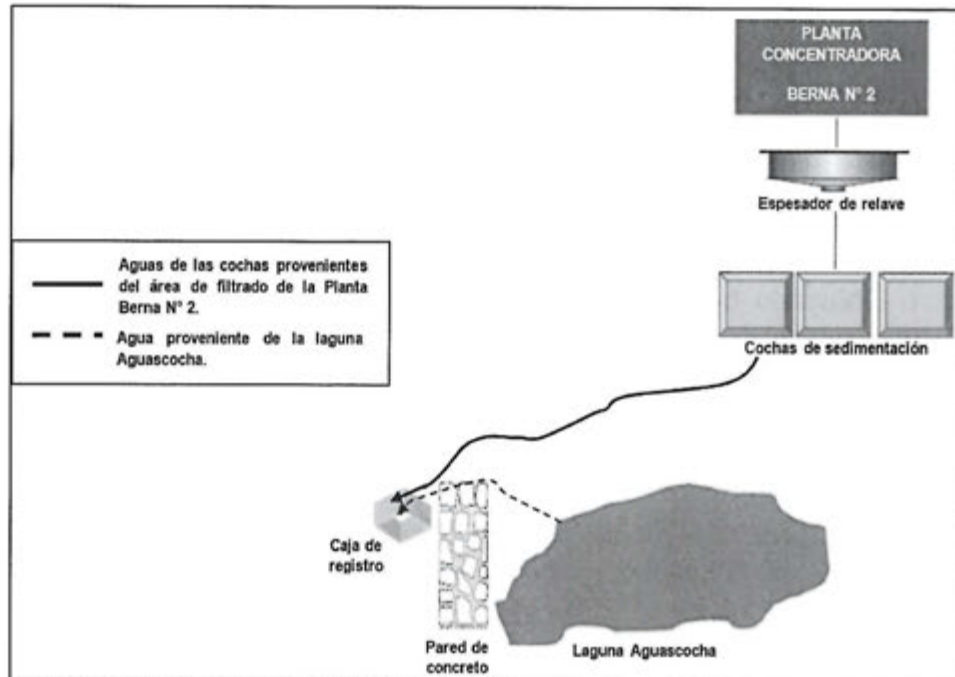
filtrado de la Planta Concentradora, en el interior del canal hay presencia de material fino.

(...)

IMPLEMENTACIÓN.- La Laguna Aguascocha se encuentra en la cabecera de la quebrada Magdalena y era alimentada por el círculo glaciario de la parte alta, pero debido al calentamiento global de la tierra ya no existe este círculo glaciario por lo tanto el nivel de agua de la laguna Aguascocha es bastante bajo donde las probabilidades de desagüe es mínimo o nulo debido además a que su agua es utilizada para los procesos metalúrgicos de concentración de la planta concentradora Berma 2 y al quedar las estructuras de desagüe sin uso se está utilizando para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora que van a dar al área de la disposición de los relaves este uso no afecta las condiciones operativas de este canal porque se encuentra en buenas condiciones y cuyo uso no altera el medio ambiente tal como se puede apreciar en las fotos siguientes: (...)" (Resaltado agregado)

76. De lo mencionado por Casapalca, se advierte que las estructuras de desagüe fueron utilizados por el administrado para un fin distinto al establecido en el PAMA Americana. En efecto, durante la Supervisión Regular 2012 el administrado derivó las aguas procedente de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta de concentradora hacia la caja de registro que forma parte del canal de desagüe de la laguna Aguascocha, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Esquema de canalización de desagüe de la laguna Aguascocha y aguas provenientes de la Planta Berna N° 2 – Supervisión 2012



Fuente: Informe de Supervisión N° 113-2013-OEFA/DS-MIN⁷⁰

77. Además, conviene recalcar que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente.
78. Por tanto, Casapalca no podía apartarse deliberadamente del contenido del compromiso establecido en el PAMA Americana e implementar medidas distintas a las aprobadas. En ese sentido, está acreditado que Casapalca incumplió el compromiso contenido en el PAMA Americana al utilizar el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora.
79. En cuanto a lo alegado por el administrado, en el sentido que las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora Berna N° 2 tendrían un sistema independiente de conducción hacia la relavera N° 3,

Otras fuentes: ITS del EIA para la ampliación de mina y planta Berna N° 2, Figura 1. Balance de agua global, p. 12. PAMA. Capítulo V. Planes de Medidas de Mitigación, pp. 54-57.

conforme se aprecia de la fotografía N° 10 contenida en el escrito de apelación, debe indicarse que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen.

80. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones⁷¹, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)⁷² y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**)⁷³.
81. Asimismo, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada, en atención a lo dispuesto en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁴. En ese sentido, Casapalca debió acreditar que, durante la Supervisión Regular 2012, que las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta de concentradora no eran derivadas hacia la caja de registro que forma parte del canal de desagüe de la laguna Aguascocha, sino que contaba con un sistema independiente de conducción hacia la relavera N° 3; sin embargo, no lo hizo.

⁷¹ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁷² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁷³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁷⁴ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.


82. Además, la fotografía N° 10 presentada por el administrado en su escrito de apelación, no resulta idóneo para desvirtuar la conducta imputada, toda vez que la misma no cuenta con fecha cierta⁷⁵ a fin de demostrar que las tuberías que conducían las aguas de recuperación del filtrado no eran derivadas a la caja de registro que forma parte del desagüe de las aguas de la laguna Aguascocha.
83. Por las consideraciones expuestas, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; razón por la cual los argumentos alegados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación no resulta estimable.

Sobre la construcción de un nuevo almacén que no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental

84. Durante la Supervisión Regular 2012, la DS constató lo siguiente⁷⁶:

"OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2012
UNIDAD MINERA: AMERICANA

| N° | Observaciones | Sustento (foto, documento, otros) | Recomendaciones |
|----|---|--------------------------------------|-----------------|
| 5 | Se observó que sobre el área revegetada de una parte de la Relavera N° 1 (...), el titular minero está ejecutando obras civiles para la construcción del nuevo almacén en | (...) | (...)* |

 ⁷⁵ Sobre la fecha cierta, de acuerdo con el artículo 245° del Código Procesal Civil (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444) un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica desde su presentación ante funcionario público.

DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 245°.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

 ⁷⁶ Página 55 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.

| | | | |
|--|--|--|--|
| | la planta concentradora (losa de concreto)". | | |
|--|--|--|--|

85. Lo verificado por el supervisor se complementa con las fotografías N° 5 a 11 contenidas en el Informe de Supervisión⁷⁷. En la fotografía N° 7 el supervisor describió lo siguiente: "...sobre el área revegetada de una parte del antiguo depósito de relaves N° 1, el titular minero está ejecutando obras civiles para la construcción del nuevo almacén en la planta concentradora".



FOTOGRAFÍA N° 07 - Otra vista del Depósito de relaves N° 1. Se observó que sobre el área revegetada de una parte del antiguo depósito de relaves N° 1, el titular minero está ejecutando obras civiles para la construcción del nuevo almacén en la planta concentradora (losa de concreto). **Observación N° 5 - 2012.**

86. Al respecto, la DFSAI señaló que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha constatado que Casapalca ejecutó obras civiles para la construcción de un nuevo almacén de la planta concentradora, componente que no fue contemplado en el PAMA Americana y la Ampliación EIA Americana.

87. Sobre el particular, el administrado alegó que el almacén de la planta concentradora Berna N° 2 estaría contemplado en un instrumento de gestión ambiental, cuyo cargo sería presentado en su debida oportunidad, con lo cual se estaría cumpliendo con la medida correctiva y normatividad ambiental vigente.

⁷⁷ Páginas 171, 173, 175 y 177 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.



88. Al respecto, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados⁷⁸; sin embargo, en el presente caso, ante esta instancia administrativa, el administrado no ha acreditado que la construcción de un nuevo almacén en la planta concentradora, que fue detectado durante la Supervisión Regular 2012, se encuentra previsto en un instrumento de gestión ambiental.
89. Además, cabe indicar que el administrado presentó al OEFA el 4 de octubre de 2012 su informe de cumplimiento de recomendaciones de la Supervisión Regular 2012⁷⁹, en el cual señaló lo siguiente:

"OBSERVACIÓN N° 5.-Se observó que sobre el área revegetada de una parte de la Relavera N° 1 (...), el titular minero está ejecutando obras civiles para la construcción del nuevo almacén de la planta concentradora (...)"

Observación N° 5.-

(...)

***Implementación.- (...)** La zona donde está ubicada la Planta Concentradora es de relieve accidentado y hay escasez de terreno razón por la cual se está utilizando un área de 2,000m² de 25m de ancho por 80m de largo para construir un nuevo almacén que abarca un 5% del total del área reforestada, este uso de una parte del terreno reforestado no requiere autorización alguna de acuerdo a las normas ambientales vigentes porque no se está alterando el PAMA mencionado". (Resaltado agregado).*

90. De lo señalado por el administrado, se advierte que Casapalca erróneamente consideraba que no era necesario contar con alguna autorización por parte de la Administración a fin de construir su nuevo almacén, argumento que no resulta estimable, toda vez que si se requiere realizar alguna modificación o implementación de un nuevo componente, los administrados deben contar previamente con la certificación ambiental por la autoridad competente.

91. En efecto, reiterando lo mencionado en el considerando 77 de la presente resolución, los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente.

92. En ese sentido, Casapalca debió modificar la Ampliación EIA Americana antes de iniciar la construcción del nuevo almacén en la planta concentradora, ello con la

⁷⁸ En atención a lo dispuesto en el numeral 171.2 del artículo 171° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁷⁹ Página 1205 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.

finalidad de establecer cuáles serían las medidas de manejo ambiental para el nuevo almacén.

93. Por lo tanto, correspondía que la DFSAI declare responsable administrativamente a Casapalca por incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haber construido un nuevo almacén en la planta concentradora. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre el exceso de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de control C-1 y P-1 que excederían el valor establecido en la Ampliación EIA Americana

94. El Informe N° 451-2010/MEM-AMM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM que sustentó la aprobación de la Ampliación EIA Americana, señala que los efluentes domésticos se descargarían en la quebrada El Carmen, cumpliéndose ciertos parámetros, conforme se señala a continuación⁸⁰:

"OBSERVACIÓN N° 33

*Luego de observados los planos PU-01, PU-02 y TI-01, se observa que el titular no presenta el circuito completo de agua servida, por tal motivo **deberá indicar hacia dónde y con qué calidad se descarga el agua tratada.***

RESPUESTA:

Las aguas servidas de origen domestico provenientes de los campamentos y comedores son conducidas al sistema de tratamiento compuesto por: Tanque Imhoff, lecho de secado y cámara de contacto.

(...)

Los efluentes serán vertidos en la quebrada El Carmen y deberán tener las siguientes características: Coliformes Totales <1.8NMP/100ml y Coliformes Fecales <1.8NMP/100ml.

(...)" (Resaltado agregado).

95. Durante la Supervisión Regular 2012 se monitoreó los puntos de control C-1 y P-1, correspondientes a los efluentes provenientes del sistema de tratamiento del tanque Imhoff El Carmen y de Potosí, que descargan en la quebrada El Carmen, cuyos resultados excedieron los valores establecidos en la Ampliación EIA Americana respecto de los parámetros coliformes totales y fecales.

⁸⁰

Página 626 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.

96. En efecto, los resultados del monitoreo se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 120710, emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.⁶¹, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados del Informe de Ensayo N° 120710

| Punto de control | Descripción | Parámetro | Valor establecido en la Ampliación EIA Americana | Resultado del monitoreo |
|------------------|---|--------------------|--|-------------------------|
| P-1 | Vertimiento del efluente del sistema de tratamiento del tanque Imhoff Potosí | Coliformes Fecales | <1.8NMP/100ml | 4.5 NMP/100ml |
| | | Coliformes Totales | | 7.8 NMP/100ml |
| C-1 | Vertimiento del efluente del sistema de tratamiento del tanque Imhoff El Carmen | Coliformes Fecales | | 7.8 NMP/100ml |
| | | Coliformes Totales | | 2,3E+01(*) |

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: TFA

97. Al respecto, sobre la base de lo actuado en el expediente, la DFSAI señaló que los efluentes provenientes de los puntos de control P-1 y C-1 superaron los valores establecidos en la Ampliación EIA Americana.
98. Sobre el particular, el administrado alegó que las aguas servidas domésticas provenientes de los campamentos, oficinas y otras instalaciones auxiliares serían tratadas en los Tanques Imhoff El Carmen y Potosí, en los cuales se tendría implementado un sistema de dosificación automática de gas cloro que funcionaría las 24 horas del día, con lo cual se estaría cumpliendo los límites establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, tal como se puede apreciar en las fotos adjuntas⁶².
99. Sobre el particular, cabe indicar que independientemente que en los Tanques Imhoff El Carmen y Potosí se haya implementado un sistema de dosificación automática de gas cloro que funcionaría las 24 horas, durante el monitoreo que se realizó en la Supervisión Regular 2012 se detectó que en los puntos de control P-1 y C-1 se superó el valor de 1.8NMP/100ml para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales establecido en la Ampliación EIA Americana.
100. En ese sentido, las fotografías N° 12 a 21 presentadas por el administrado en su apelación no desvirtúan lo detectado durante la Supervisión Regular 2012, pues

⁶¹ Página 443 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46. Cabe indicar que el laboratorio se encontraba acreditado ante el Indecopi.

⁶² Fotografías N° 12 a 21, fojas 393 a 397.

dichas fotografías acreditan las instalaciones que cuenta el administrado para realizar el tratamiento de sus efluentes, pero no demuestran que los efluentes provenientes de dichos tanques Imhoff no excedían el valor establecido en la Ampliación EIA Americana.

101. En cuanto a lo alegado por el administrado, sobre que los efluentes tratados en los Tanques Imhoff de El Carmen y Potosí no serían descargados en la quebrada El Carmen u otro cuerpo de agua, pues utilizaría dicho efluente para el riego de las áreas reforestadas⁸³ y que en esa medida estaría cumpliendo los LMP y no afectaría al ambiente; debe indicarse que los informes de supervisión elaborados en ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria debido a que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones⁸⁴, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
102. Dicho ello, el Informe de Supervisión indica que el cuerpo receptor de los efluentes provenientes de los Tanques Imhoff de El Carmen y Potosí es la quebrada El Carmen, como se detalla a continuación⁸⁵:

Cuadro N° 4: Descripción de puntos de control

| PUNTOS DE CONTROL | | CUERPO RECEPTOR | MEDICIÓN EN CAMPO | PARÁMETROS ANALIZADOS EN EL LABORATORIO |
|-------------------|--|--------------------|-------------------|---|
| Código | Descripción | | | |
| P-1 | Vertimiento del efluente del sistema de tratamiento tanque imhoff Potosí | Quebrada El Carmen | (...)" | |
| C-1 | Vertimiento del efluente del sistema de tratamiento tanque imhoff El Carmen. | Quebrada El Carmen | | |

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

⁸³ Asimismo, el administrado indicó que con las áreas reforestadas se estaría mejorando la estabilización de los terrenos y el paisaje local, conforme se aprecia de la fotografía N° 22, foja 398.

⁸⁴ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁸⁵ Página 65 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.



103. Además, en la Ampliación EIA Americana, conforme se ha descrito en el considerando 94 de la presente resolución, el administrado señaló que los efluentes serían vertidos en la quebrada El Carmen.
104. Por lo tanto, correspondía a Casapalca acreditar que los efluentes tratados en los Tanques Imhoff de El Carmen y Potosí, no excedieron los valores establecidos en la Ampliación EIA Americana y que estos no habrían sido descargados en la quebrada El Carmen u otro cuerpo de agua, sino que estaría siendo utilizado dicho efluente para el riego de las áreas reforestadas, en atención a lo dispuesto en el artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
105. Además, cabe indicar que la fotografía N° 22⁸⁶ que presentó Casapalca en su apelación, a través de la cual acreditaría que el efluente sería utilizado en el riego de áreas reforestadas, no resulta pertinente para desvirtuar la conducta imputada; toda vez que no guarda relación con lo es materia de imputación.
106. Por las consideraciones expuestas, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

V.3 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (conductas infractoras N° 7 y 8)

107. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada norma.
108. Dicho ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2012 se monitoreó los puntos de control C-1 y P-1, que corresponden a los efluentes provenientes del sistema de tratamiento del tanque Imhoff El Carmen y de Potosí, que descargan en la quebrada El Carmen.

109. Los resultados del monitoreo se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 120710, emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.⁸⁷, que

⁸⁶ Foja 398.

⁸⁷ Página 443 del Informe de Supervisión contenido en un CD, foja 46.

determinaron que el valor para el parámetro STS en los puntos de control P-1 y C-1 excedieron los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Resultados del Informe de Ensayo N° 120710

| Punto de control | Descripción | Parámetro | Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Resultado del monitoreo |
|------------------|---|-----------|---|-------------------------|
| P-1 | Vertimiento del efluente del sistema de tratamiento del tanque Imhoff Potosí | STS | 50 mg/l | 103 |
| C-1 | Vertimiento del efluente del sistema de tratamiento del tanque Imhoff El Carmen | | | 151 |

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

110. Al respecto, la DFSAI señaló que, de lo actuado en el expediente, se verifica que los efluentes identificados como P-1 y C-1 superaron los LMP para el parámetro STS, incumpliendo el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
111. Sobre el particular, el administrado alegó que, a fin de no exceder el valor establecido para el parámetro STS habría construido, en el Tanque Imhoff de Potosí, una poza de concreto armado que utilizaría floculante MT 6505 con lo cual se aceleraría la decantación de los sólidos en suspensión. Asimismo, indicó que en el Tanque Imhoff de El Carmen, habría construido un biofiltro para incrementar el oxígeno disuelto y acelerar la actividad de las bacterias en la degradación de la materia orgánica con lo cual se controlaría los sólidos suspendidos⁸⁸.
112. Respecto de ello, debe indicarse que independientemente que el administrado haya implementado medidas de manejo ambiental para cumplir con los LMP, dichas acciones no desvirtúa el resultado obtenido en el Informe de Ensayo N° 120710, emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. No obstante, dichas acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
113. Por lo tanto, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁸⁸ Ver fotografías N° 12 a 21 del escrito de apelación.



En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255 DEL T.U.O. DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

114. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del 255 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa. Por lo que sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró dicha circunstancia eximente de responsabilidad.

Conducta infractora N° 1: Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011: Implementar un sistema que permita canalizar las aguas de lluvia a fin de evitar el ingreso de la misma hacia los reactivos allí almacenados (Incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD)

115. De la revisión del expediente se advierte que no existe información alguna que acredite que Casapalca subsanó la conducta infractora N° 1 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conducta infractora N° 2: Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2011: Continuar con la limpieza del canal de coronación de la desmontera El Carmen y realizar el estudio de geodinámica externa con ingeniería de detalle (Incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD)

116. De la revisión del expediente se corrobora que el 28 de setiembre de 2012, esto es antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁸⁹, Casapalca presentó su escrito de levantamiento de la Recomendación N° 13. En dicho escrito el administrado señaló que había realizado la limpieza del canal de coronación de la desmontera El Carmen, acreditando ello con fotografías. Asimismo, presentó el "Estudio de Geodinámica Externa y Medidas de Control Desmontera El Carmen-Setiembre 2016".

⁸⁹ Mediante Resolución Subdirectoral N° 139-2014-OEFA/DFSAL-SDI del 11 de agosto de 2014.

117. Al respecto, tal como se ha indicado en el considerando 54 de la presente resolución, el mencionado estudio de geodinámica externa que presentó el administrado en el año 2012, no cumple con los requisitos que deben incluirse en un estudio de ingeniería de detalle; por lo que el administrado no subsanó la conducta imputada.
118. Cabe agregar, que el 23 de setiembre de 2016, con posterioridad al inicio del presente procedimiento⁹⁰, Casapalca presentó el "*Estudio de Geodinámica Externa y Medidas de Control Desmontera El Carmen-Setiembre 2016*"⁹¹. En ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conducta infractora N° 3: Disponer cal sobre el suelo fuera del área de almacenamiento, incumpliendo el compromiso contenido en la Ampliación EIA Americana (Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM)

119. De la revisión del expediente se corrobora que el 19 de octubre de 2012, esto es antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Casapalca presentó su escrito de levantamiento de observaciones formuladas en la Supervisión Regular 2012. En dicho escrito, el administrado señaló que habría programado un abastecimiento oportuno del carguío de cal para no exceder la capacidad del almacén y construyó una losa de concreto con sus respectivos muros con lo cual habría mejorado la manipulación de la cal.
120. No obstante, debe tenerse en consideración el impacto negativo a la salud humana y al ambiente que hubiese podido generarse como consecuencia de la disposición de la cal sobre el suelo, fuera del almacén, así como las bolsas con contenido y vacías de cal, por lo que resultaba necesario que dicho reactivo se mantenga al interior del almacén central con la finalidad de controlar el impacto al suelo; razón por la cual las acciones adoptadas por el administrado, tales como la programación de un abastecimiento oportuno del carguío de cal y la construcción de una losa de concreto, no subsana la conducta infractora imputada.

121. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de

⁹⁰ Esto es con posterioridad a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 955-2016-OEFA-DFSAL/SDI del 27 de julio de 2016, a través de la cual se varió la imputación de cargos inicial.

⁹¹ Fojas 220 a 320.



la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la conducta infractora N° 3.

122. A mayor abundamiento y de manera referencial, cabe precisar que el nuevo Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**)⁹² establece que cuando el administrado presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes⁹³. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria⁹⁴.

⁹² Sobre este punto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece como condición para implementar sus disposiciones a supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

En el presente caso, cabe precisar de manera referencial, que de la revisión del Acta de Supervisión, que obra en la página 145 del Informe de Supervisión (foja 46), se advierte que se le requirió al administrado subsanar los presuntos incumplimientos detectados dentro de un determinado plazo.

⁹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

⁹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD.**

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados.

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha de los Informes de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

123. Dicho esto, cabe indicar que la determinación del incumplimiento en leve o trascendente estará en función al riesgo que dicho incumplimiento implique⁹⁵. En atención a ello, si el riesgo es leve corresponderá un incumplimiento leve, mientras que si el riesgo es significativo o moderado corresponderá un incumplimiento trascendente.
124. Para la determinación del riesgo, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha establecido la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del reglamento en mención (en adelante, Metodología).

Estimación de la probabilidad

125. En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno natural⁹⁶, toda

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁹⁵ Sobre este punto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecidos en los numerales a) y b) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, el riesgo (leve, significativo o moderado) se analiza si el incumplimiento involucra un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas.

⁹⁶ Cabe precisar que de conformidad con el numeral 2.2.2 del Anexo 4 del nuevo Reglamento de Supervisión, en caso el riesgo este presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata. En el presente caso, además de una posible afectación al entorno natural se considera que existe una afectación al entorno humano. No obstante, en el presente caso, la estimación de la consecuencia del entorno humano resulta igual al natural. Considerando ello, esta sala optará por la evaluación de este último entorno.

Entorno humano:

| Factores | Escenarios | Puntuación |
|----------|--|------------|
| Cantidad | De las fotografías N° 58 y 62 contenidas en los Informes de Supervisión, se observan bolsas llenas y vacías que fueron dispuestos al costado del almacén de cal de la planta concentradora, por lo tanto, en el presente caso se asume un porcentaje de incumplimiento de 0 % hasta 10 % de material colocado fuera del almacén. | 1 |

vez que existe probabilidad de afectación a un suelo, debido a que se detectó cal sobre el suelo al exceder la capacidad de almacenamiento, como consecuencia de que el administrado incumplió el compromiso contenido en la Ampliación EIA Americana.

126. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo⁹⁷.
127. Por lo tanto, si Casapalca hubiera previsto el adecuado almacenamiento de la cal en el almacén, sin que este haya sobrepasado su límite de capacidad, entonces la

| | | |
|--|---|----------|
| Peligrosidad | Considerando que el exceso de cal puede provocar problemas de alcalinidad el suelo y que además la biota es sensible a los valores extremos de pH, debido a los efectos osmóticos, los organismos no pueden vivir en un medio al que no estén adaptados y que según la hoja de seguridad, la cal (CaO - Oxido de Calcio), es un material reactivo. Por lo tanto, el factor de peligrosidad asignado asume un valor de tres (3). | 2* x (3) |
| Extensión | De las fotografías presentadas en el Informe de supervisión ⁹⁶ se observa que, las zonas afectadas como consecuencia del presunto incumplimiento serán aquellas zonas donde se ubiquen los sacos de cal ⁹⁶ , los cuales ocupan una extensión de terreno puntual ⁹⁶ . Por lo tanto se asigna un valor de 1. | 1 |
| Personas Potencialmente expuestas | Considerando el personal encargado de la manipulación y el manejo de cal en el almacén, se estima una cantidad menor de cinco personas (< 5 personas). | 1 |
| Total | | 9 |

Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:

| Valor | Probabilidad | Descripción |
|-------|--------------------|--|
| 5 | Muy probable | Se estima que ocurra de manera continua o diaria |
| 4 | Altamente probable | Se estima que pueda suceder dentro de una semana |
| 3 | Probable | Se estima que pueda suceder dentro de un mes |
| 2 | Posible | Se estima que pueda suceder dentro de un año |
| 1 | Poco probable | Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año |

probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza de que dicho material se exponga sobre el suelo o que pudiera migrar a otras zonas por la acción del viento, sería de manera "probable". Siendo ello así, de acuerdo con lo establecido en la Metodología, el factor de probabilidad es "probable" por lo que se le asigna un valor de 3⁹⁸. Conforme se detalla a continuación:

| Probabilidad de ocurrencia | Valor |
|--|-------|
| Considerando el consumo mensual de cal en las actividades de la planta concentradora, se estima que la afectación del suelo durante las actividades de carguío a la tolva de cal y su excedencia en el almacenamiento del reactivo químico, pueda suceder dentro de un mes ⁹⁹ . | 3 |

Fuente: Elaboración propia (Cuadro N° 1 de la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Estimación de la consecuencia

128. Por otro lado, de acuerdo con la Metodología, para obtener el valor de la estimación de la consecuencia en el entorno natural se aplica la siguiente formula:

⁹⁸ Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia

| Valor | Probabilidad | Descripción |
|-------|--------------------|--|
| 5 | Muy probable | Se estima que ocurra de manera continua o diaria |
| 4 | Altamente probable | Se estima que pueda suceder dentro de una semana |
| 3 | Probable | Se estima que pueda suceder dentro de un mes |
| 2 | Posible | Se estima que pueda suceder dentro de un año |
| 1 | Poco probable | Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: CEFA

⁹⁹ De la revisión del EIA Aplicación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD, p.343, se observa que el consumo mensual de cal en el circuito de zinc es de 0.833 kg/TMS.

*4.5. PLANTA CONCENTRADORA BERNA N° 2

(...)

4.5.2.6. Consumo de Reactivos

(...)

Cuadro N° IV-27

Consumo de reactivos mensual planta concentradora

| Circuito Bulk y Separación | Consumo Kg/TMS | Consumo de Reactivo (Kg./día) |
|----------------------------|----------------|-------------------------------|
| | | 5000 TMS |
| (...) | | |
| Circuito de Zn | | |
| Cal. | 0.833 | 4 165 |



$$\text{Entorno Natural} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Medio potencialmente afectado}$$

129. Dicha estimación se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Estimación de la consecuencia en el entorno natural¹⁰⁰

¹⁰⁰ Cabe precisar que si bien el incumplimiento de la obligación fiscalizable puede generar consecuencias en el entorno humano o natural, en el presente caso, la estimación de la consecuencia del entorno humano es menor que la del entorno natural, razón por la cual se utiliza esta última para la determinación del riesgo, según lo previsto en el numeral 2.2.2 de la Metodología que señala lo siguiente:

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

ANEXO 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

(...)

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

(...)

2.2.2 Estimación de la consecuencia

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por ello, la estimación de la consecuencia se realizará en función a la posible afectación al entorno humano o entorno natural.

En caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

| Factores | Escenarios | Puntuación |
|--|---|------------|
| Cantidad Cuadro N° 6 de la Metodología ¹⁰¹) | De las fotografías N° 58 y 62 ¹⁰² contenidas en los Informes de Supervisión, se observan bolsas llenas y vacías que fueron dispuestos al costado del almacén de cal de la planta concentradora, por lo tanto, en el presente caso se asume un porcentaje de incumplimiento de 0 % hasta 10 % de material colocado fuera del almacén. | 1 |
| Peligrosidad (Cuadro N° 7 de la Metodología ¹⁰³) | Considerando que el exceso de cal puede provocar | 2* x (3) |

¹⁰¹ Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

| Valor | Tn | m ³ | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable |
|-------|-----------|----------------|---|--|
| 4 | ≥ 5 | ≥ 50 | Desde 100% a más | Desde 50% hasta 100% |
| 3 | ≥ 2 y < 5 | ≥ 10 y < 50 | Desde 50% y menor de 100% | Desde 25% y menor de 50% |
| 2 | ≥ 1 y < 2 | ≥ 5 y < 10 | Desde 10% y menor de 50% | Desde 10% y menor de 25% |
| 1 | < 1 | < 5 | mayor a 0% y menor de 10% | mayor a 0% y menor de 10% |

Fuente: Norma LINE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

¹⁰² Página 223 a 227 del Informe de Supervisión N° 113-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 46.

¹⁰³ Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

| Factores | Escenarios | Puntuación |
|----------|---|------------|
| | <p>problemas de alcalinidad¹⁰⁴ en el suelo y que además la biota es sensible a los valores extremos de pH, debido a los efectos osmóticos, los organismos no pueden vivir en un medio al que no estén adaptados¹⁰⁵ y que según la hoja de seguridad, la cal (CaO - Oxido de Calcio), es un material reactivo¹⁰⁶. Por lo tanto, el factor de peligrosidad</p> | |

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

| Peligrosidad | | |
|--------------|--|--|
| Valor | Característica intrínseca del material | Grado de afectación |
| 4 | <ul style="list-style-type: none"> • Muy inflamable • Tóxica • Causa efectos irreversibles y/o inmediatos | Muy alto (Irreversible y de gran magnitud) |
| 3 | <ul style="list-style-type: none"> • Explosiva • Inflamable • Corrosiva | Alto (Irreversible y de mediana magnitud) |
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> • Poco Peligrosa • Combustible | Medio (Reversible y de mediana magnitud) |
| 1 | <ul style="list-style-type: none"> • No peligrosa • Daños leves y reversibles | Bajo (Reversible y de baja magnitud) |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

¹⁰⁴ MORALES, C [et-al]. Estudio cinético del intercambio catiónico con Ca (OH)₂ y evaluación de la fertilidad en un suelo arcilloso contaminado con aguas congénitas". *Bioagro*, 23(2), 129-134.

"Entre las diversas propuestas de recuperación, la más común es agregar cal o materia orgánica al suelo contaminado y dejar que las precipitaciones pluviales favorezcan el intercambio, pero a la larga, presentan problemas de alcalinidad y poca remoción de sales (SEMARNANT, 2000).

Consulta: 05 de abril de 2017
[http://www.ucla.edu.pe/Bioagro/Rev23\(2\)/8.%20Estudio%20cin%C3%A9tico%20del%20intercambio%20cati%C3%B3nico%20con%20CaOH2.pdf](http://www.ucla.edu.pe/Bioagro/Rev23(2)/8.%20Estudio%20cin%C3%A9tico%20del%20intercambio%20cati%C3%B3nico%20con%20CaOH2.pdf)

¹⁰⁵ MANAHAN, Stanley "Introducción a la Química Ambiental" REVERTÉ EDICIONES, S.A. de C.V., 2007. Universidad Nacional Autónoma de México ISBN: 968-36-6707-4., p.161.

"4.8. Acidez, alcalinidad y salinidad

La biota es sensible a los valores extremos de pH. En gran medida, debido a los efectos osmóticos, los organismos no pueden vivir en un medio que tenga una salinidad a la que no están adaptados."

¹⁰⁶ Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales España. "Fichas Internacionales de Seguridad Química – Óxido de Calcio" Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Consulta: 05 de abril de 2017
<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/401a500/nspn0409.pdf>

| Factores | Escenarios | Puntuación |
|--|--|------------|
| | asignado asume un valor de tres (3). | |
| Extensión (Cuadro N° 8 de la Metodología ¹⁰⁷) | De las fotografías presentadas en el Informe de supervisión ¹⁰⁸ se observa que, las zonas afectadas como consecuencia del presunto incumplimiento serán aquellas zonas donde se ubiquen los sacos de cal ¹⁰⁹ , los cuales ocupan una | 1 |

¹⁰⁷ Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

Cuadro N° 8 Factor Extensión

| Extensión | | | |
|-----------|--------------|---------------------|-------------------|
| Valor | Descripción | Km | m ² |
| 4 | Muy extenso | Radio mayor a 1km. | ≥ 10000 |
| 3 | Extenso | Radio hasta 1 km. | ≥ 1000 y < 10 000 |
| 2 | Poco extenso | Radio hasta 0,5 Km. | ≥ 500 y < 1000 |
| 1 | Puntual | Radio hasta 0,1 Km | < 500 |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

¹⁰⁸ Página 223 a 227 del Informe de Supervisión N° 113-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 46.

¹⁰⁹ Considerando las coordenadas de supervisión (UTM WGS 84: 8 708 970N y 368 902E) de manera referencial se ubica el área donde se observó la excedencia de cal.

| Factores | Escenarios | Puntuación |
|---|---|------------|
| | extensión de terreno puntual ¹¹⁰ . Por lo tanto se asigna un valor de 1. | |
| Medio Potencialmente afectado (Cuadro N° 9 de la Metodología ¹¹¹) | De acuerdo a línea de base de la Ampliación EIA Americana, se considera que, según su capacidad de uso mayor de tierra, el 90 % abarca el grupo | 1 |



¹¹⁰ CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi – Prensa, año 2010, 4ta Edición. 3 Tipología y terminología ambiental, 3.2 Tipología de los impactos, 3.2.3 Por la extensión, página 81.

**"3.2.3 Por extensión
Impacto Ambiental**

Cuando la acción impactante produce un efecto muy localizado en el entorno nos encontramos ante un Impacto Puntual."

¹¹¹ Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado

| Valor | Medio potencialmente afectado |
|-------|---|
| 4 | Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles |
| 3 | Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles |
| 2 | Agrícola |
| 1 | Industrial |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

| Factores | Escenarios | Puntuación |
|----------|--|------------|
| | denominado "X" ¹¹² , que corresponde a tierras de protección, el cual por sus deficiencias severas e inapropiadas, no permiten la utilización para propósitos agropecuarios. Asimismo según la clasificación de uso actual de la tierra, corresponde a la zona industrial donde se encuentran las operaciones | |

¹¹² Ampliación EIA Americana (pp. 143 – 145)

"3.2.5 Edafología

(...)

3.2.5.2. Capacidad de Uso Mayor de la Tierra

(...)

a. Tierras de Protección

- Grupo X:

Este grupo abarca el 90% aproximadamente, siendo predominante en el área de estudio. Está constituida por las denominadas Tierras de Protección que, por sus deficiencias severas e inapropiadas, no permiten su utilización para propósitos agropecuarios o forestales de producción.

(...)

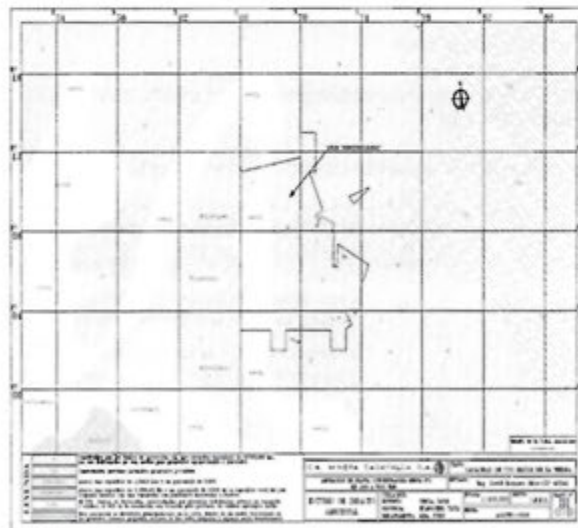
3.2.5.3. Uso Actual de la Tierra

(...)

- Zona Industrial

Instalaciones propias de las operaciones mineras, entre las cuales se incluyen los campamentos, depósito de relaves, Planta Concentradora, desmonteras, etc."

[Handwritten blue ink scribbles and signatures]



| Factores | Escenarios | Puntuación |
|--------------|---|------------|
| | mineras. Por lo tanto, el medio que podría afectarse asume un valor de uno (1). | |
| Total | | 9 |

Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 6 de la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos).

* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia.

130. De acuerdo con la puntuación obtenida en el cuadro indicado en el Cuadro N° 6 se procede a aplicar la fórmula para obtener la estimación de la consecuencia en el entorno natural:

$$\text{Entorno natural: } (1) + 2 * (3) + 1 + 1 = 9$$

131. Entonces, de la aplicación de la fórmula se ha obtenido que la estimación de la consecuencia en el entorno natural resulta leve, pues del análisis de cada uno de los factores contenidos en la Metodología referidos a Cantidad (Cuadro N° 6 de la Metodología), Peligrosidad (Cuadro N° 7 de la Metodología), Extensión (Cuadro N° 8 de la Metodología) y Medio potencialmente afectado (Cuadro N° 9 de la Metodología) se obtuvo una puntuación de 9 que se encuentra en el rango de 8-10 del Cuadro N° 11 de la Metodología, en el cual se le asigna un valor de 2¹¹³.
132. Entonces, una vez obtenidos los valores probabilidad (3) y consecuencia del entorno natural correspondientes (2), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 de la Metodología, cuya fórmula es la siguiente:

¹¹³ De acuerdo con la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, la consecuencia en el entorno natural se estima de la siguiente manera:

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

| Puntuación | Condición de la consecuencia | Valor |
|------------|------------------------------|-------|
| 18-20 | Crítica | 5 |
| 15-17 | Grave | 4 |
| 11-14 | Moderada | 3 |
| 8-10 | Leve | 2 |
| 5-7 | No relevante | 1 |

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

$$\begin{aligned} \text{Riesgo} &= \text{Probabilidad} \times \text{Consecuencia} \\ &= (3) \times (2) \\ &= 6 \end{aligned}$$

133. Conforme a la Metodología se ha obtenido un valor del riesgo de 6, el cual que se interpreta como un nivel de riesgo moderado de acuerdo con el Cuadro N° 12 de la Metodología.
134. Por tanto, considerando que el riesgo es moderado, el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2012 que generó la conducta infractora N° 3 es trascendente, por lo que la conducta imputada no puede ser materia de subsanación, conclusión que es coincidente con la arribada en el considerando 122 producto de la aplicación literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conducta infractora N° 4: Utilizar el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA Americana (Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM)

135. De la revisión del expediente se corrobora que el 4 de octubre de 2012, esto es antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Casapalca presentó su escrito de levantamiento de las observaciones formuladas en la Supervisión Regular 2012. En dicho escrito el administrado reconoció que utilizaba el canal de desagüe de la laguna Aguascocha para derivar las aguas procedentes de las cochas de recuperación del área de filtrado de la planta concentradora, con lo cual se evidenció que se le dio un uso distinto al que se estableció en el PAMA Americana.
136. Por lo tanto, en el expediente no existen medios probatorios que acrediten que Casapalca subsanó la conducta infractora N° 4 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conducta infractora N° 5: Construir un nuevo almacén de la planta concentradora sobre el área de la Relavera N°1, lo cual no se encuentra contemplado en el PAMA Americana ni en la Ampliación EIA Americana (Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM)

137. De la revisión del expediente se advierte que no existe información que acredite que Casapalca subsanó la conducta infractora N° 5 con anterioridad al inicio del presente

procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conductas infractoras N° 6, 7 y 8: Exceder el límite establecido para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en los puntos de control C-1 y P-1, incumpliendo el compromiso contenido en la Ampliación EIA Americana (Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) y exceder el LMP para el parámetro STS en los puntos de control C-1 y P-1 (Incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)

138. En este punto, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos (como alegó en su recurso de apelación), ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
139. En ese sentido, las conductas infractoras referidas a exceder el límite establecido en la Ampliación EIA Americana para los parámetros coliformes totales y coliformes fecales y el exceso de los LMP regulados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en los puntos de control C-1 y P-1, que corresponden a los efluentes provenientes del Tanque Imhoff Potosí y el Tanque Imhoff El Carmen, respectivamente, no pueden ser subsanadas con acciones posteriores.
140. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las conductas infractoras N° 6, 7 y 8.

VII. SOBRE EL PLAZO FIJADO PARA LA REINCIDENCIA EN EL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

141. Si bien los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por Casapalca contra la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI no están dirigidos a cuestionar la declaratoria de reincidencia del administrado, esta sala considera oportuno evaluar dicho aspecto, a fin de establecer si en el procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la

potestad sancionadora administrativa¹¹⁴, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD¹¹⁵.

¹¹⁴ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

¹¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD.**

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, (Fundamentos jurídicos 12 y 13), ha señalado:

12. Sobre el "principio de congruencia", si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.° 08327-2005-PA/TC, fundamento 5), en sede administrativa, dicho principio procesal se encuentra flexibilizado, en la medida que en el *iter* del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública.

13. En tal línea, entonces, la no existencia de identidad entre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y los extremos resueltos por la Resolución N° 170-2012-TC-S1 no necesariamente implica una afectación al derecho de defensa del administrado, siempre que la autoridad administrativa cumpla con otorgar la debida oportunidad para realizar los respectivos descargos sobre los nuevos hechos a tratar.

Para Morón Urbina, la congruencia en la resolución que resuelve un recurso de apelación presenta sus propios matices al señalar que:

(...) el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los interés públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas."

Sobre la potestad sancionadora del Estado

142. Tomando en consideración lo antes mencionado, debe indicarse de manera preliminar que uno de los aspectos de la actuación de la Administración Pública se traduce en el ejercicio de su potestad sancionadora, como expresión de la autotutela administrativa, encontrando sustento en la necesidad de la existencia de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento¹¹⁶. En efecto,

*"(...) la potestad sancionadora de la Administración forma parte, junto con la potestad penal de los Tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único, de tal manera que aquéllos no son sino simples manifestaciones concretas de éste"*¹¹⁷.

143. Es por ello, que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción¹¹⁸, el cual se rige por principios¹¹⁹ especiales.

(MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 682)

¹¹⁶ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.

Consulta: 19 de abril de 2017.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

¹¹⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p. 26.

¹¹⁸ Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

"A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección."

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

¹¹⁹ Sobre el particular Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 62.

Los principios de la potestad sancionadora administrativa

144. Al respecto, debe indicarse que estos principios especiales, los cuales resultan aplicables en forma adicional a los principios generales que orientan el procedimiento administrativo en general, tienen el objetivo de racionalizar el ejercicio de la potestad sancionadora mediante el sometimiento de la administración pública a un conjunto de normas básicas, a fin de procurar el equilibrio entre los derechos de los particulares y los cometidos públicos que se pretenden garantizar a través del ejercicio de dicha potestad¹²⁰.
145. Tomando en consideración ello, nuestra legislación recoge los principios de la potestad sancionadora administrativa en el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales se encuentra el de razonabilidad, bajo el cual debe analizarse la declaración de reincidencia efectuada por la DFSAI, conforme se evaluará a continuación.

Sobre la declaratoria de la reincidencia

146. Dicho ello, cabe indicar que mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD fueron aprobados los "Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**) cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y al Tribunal de Fiscalización Ambiental—en este último caso cuando corresponda— calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones¹²¹.

¹²⁰ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. *La preferencia de los principios de la potestad sancionadora en la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las normas especiales sobre la materia*. En: Modernizando el Estado para un País Mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Palestra, 2010; p.864.

¹²¹ RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II.OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

147. Así, la referida resolución de presidencia de consejo directivo establece que:

*“la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”. Además, señala que “la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor **ya ha sido sancionado por una infracción anterior** (...)”¹²² (énfasis agregado).*

148. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con en el numeral V de los Lineamientos aprobados por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, se estableció que la reincidencia está conformada por los siguientes elementos: i) la existencia de una resolución consentida o que agote la vía administrativa; y ii) la reincidencia de las infracciones cometidas dentro de los cuatro (4) años anteriores¹²³.

149. Sobre la base de dicho marco normativo, la DFSAI declaró reincidente a Casapalca por los incumplimientos del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y dispuso su publicación en el Registro de Infractores Ambientales.

150. Dicho ello, cabe indicar que el 21 de diciembre de 2016 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, a través del cual se modificó, entre otros, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora. Actualmente regulado, en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento

¹²² RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD.

(...)

III. CARACTERÍSTICAS

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ya ha sido sancionado por una infracción anterior

(...)

IV. DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

(...)

¹²³ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD.

V. ELEMENTOS

V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa (...)

V.2 Plazo.-

(...) Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrá en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores.

Administrativo General¹²⁴. Atendiendo a dicha modificación¹²⁵ se desprende que para la configuración de la reincidencia se debe computar el plazo de un (1) año.

151. Partiendo entonces de lo señalado precedentemente, esta sala evaluará la condición de reincidente del administrado, con relación a las conductas infractoras, referidas al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

152. Al respecto, corresponde mencionar que a través de la Resolución Directoral N° 161-2015-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015 (declarada consentida por Resolución Directoral N° 865-2015-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre de 2015) se declaró la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
153. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, materia de la presente apelación, se declaró también la existencia de responsabilidad ambiental por el mismo incumplimiento legal; sin embargo, se advierte que no se cumple con el plazo legal de un (1) año previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
154. Por lo expuesto, esta sala concluye que no corresponde declarar reincidente a Casapalca por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En razón a ello, se revoca la declaración de reincidente de Casapalca por el

¹²⁴ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 246°. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
(...)
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”

¹²⁵ Sobre este punto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



En razón a ello, se revoca la declaración de reincidente de Casapalca por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; así como su publicación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Sobre el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

155. Al respecto, corresponde mencionar que a través de la Resolución Directoral N° 1061-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre de 2015 (declarada consentida por Resolución Directoral N° 427-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2016), se declaró la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
156. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, materia de la presente apelación, se declaró también la existencia de responsabilidad ambiental por el mismo incumplimiento legal, advirtiéndose que se cumple con el plazo legal de un (1) año previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
157. Por lo tanto, esta sala concluye que en el presente caso, corresponde declarar reincidente a Casapalca, por la comisión de la infracción referida al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A. por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016 en el extremo que declaró reincidente a Compañía Minera Casapalca S.A. por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo

N° 016-93-EM y su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Casapalca S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente


Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Guardando el debido respeto por la opinión vertida en mayoría por mis colegas vocales, emito un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM en cuanto se pronuncia revocando la declaración de reincidencia de Compañía Minera Casapalca S.A. por las conductas infractoras que incumplieron el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y configuraron la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expongo seguidamente:

1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, incorporando como criterio a ser tomado en cuenta para aplicar el principio de razonabilidad, en el marco de la potestad sancionadora de la Administración, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (literal e) del numeral 3 del artículo 230°. Actualmente ello se encuentra regulado en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
2. La situación descrita introduce, desde el 22 de diciembre de 2016, un plazo específico para calificar como reincidente al infractor, circunstancia que en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fue regulada –por seguridad jurídica y teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado–, recurriendo al plazo prescriptivo de cuatro años previsto en la Ley N° 27444, conforme con los “Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA” aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.
3. En tal contexto, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos expidió con fecha 10 de noviembre de 2016 la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI la que fue notificada al administrado el 14 de diciembre de 2016. Luego, mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2016, Compañía Minera Casapalca S.A. presenta el escrito con número de registro 81395 el cual originó el proveído del 19 de diciembre de 2016 por medio del cual la primera instancia le solicita al recurrente que precise si el documento presentado es un recurso de reconsideración o uno de apelación. Así, el 21 de diciembre de 2016 el administrado presenta un escrito, firmado por abogado (remitido por vía electrónica el 20 del mismo mes), mediante el cual señala que su comunicación debe entenderse como un recurso de apelación. Con fecha 26 de diciembre de 2016 la Dirección de

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos expide la Resolución Directoral N° 1953-2016-OEFA/DFSAI concediendo el recurso de apelación.

4. De la revisión del recurso de apelación no se advierte que el administrado haya impugnado la declaración de reincidencia resuelta por la primera instancia. Tampoco se verifica del examen de los actuados que haya remitido hasta el momento de resolverse la controversia alguna comunicación referida a los alcances de la reincidencia. En ese sentido, dicho extremo, al igual que el referido a la medida correctiva dictada y el que archiva otras conductas infractoras, ha quedado firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 212° de la Ley N° 27444, vigente al momento de la interposición del recurso impugnatorio.
5. Teniendo en cuenta ello, debo concluir que al no haber sido un extremo impugnado por Compañía Minera Casapalca S.A., como sí ocurrió en la Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, no corresponde al Tribunal de Fiscalización Ambiental pronunciarse sobre los alcances de la reincidencia declarada por la primera instancia, más aun cuando la decisión no versa sobre la regularidad de la tramitación del procedimiento administrativo o la motivación de la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI.

En consecuencia, mi voto es porque se confirme la Resolución Directoral N° 1737-2016-OEFA/DFSAI del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A. por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1; quedando agotada la vía administrativa.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera